

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia General : 001

Sentencia Liquidación: 001

Proceso : Liquidación de la Sociedad Patrimonial

Radicación : 2018-00138-00

Demandante: Rodrigo Ávila Hernández

Demandados: María Flor De Lina Narváez y
Herederos de Epimenio Ávila Castiblanco.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de la Liquidación de Sociedad Patrimonial que existió entre la señora MARIA FLOR DE LINA NARVAEZ y el hoy fallecido señor EPIMENIO AVILA CASTIBLANCO, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso radicado 1557231840012017-00092-00 tramitado en este Juzgado, promovido por el señor RODRIGO AVILA HERNANDEZ, se dictó sentencia de fecha 23 de enero de 2018, proferida por este Despacho, se declaró la existencia de Sociedad Patrimonial entre la señora MARIA FLOR DE LINA NARVAEZ y el señor ya fallecido, EPIMENIO AVILA CASTIBLANCO, por el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 1990 y el 13 de julio de 2016, igualmente se decretó su disolución y posterior liquidación.

Posteriormente, el señor RODRIGO AVILA HERNANDEZ, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda tendiente a liquidar la sociedad patrimonial antes referida, la cual fue admitida mediante auto del 04 de septiembre de 2018.

Integrado el contradictorio con la notificación de la demanda a la señora MARIA FLOR DE LINA NARVAEZ, como socia patrimonial del causante EPIMENIO AVILA CASTIBLANCO, señores Jaime, Mercedes, Jhon Jairo y Epimenio Ávila Narváez, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, lo cual se surtió en debida forma, sin que haya comparecido ningún otro interesado; posterior a ello se agotaron las demás como fue conformación del inventario de bienes sociales, el decreto de partición y nombramiento de la Auxiliar de la Justicia para elaborar el correspondiente trabajo.

Es de anotar que en el proceso el inventario y los avalúos inicialmente presentados fueron excluidos, luego de lo cual se presentó inventario adicional de bienes el cual fue aprobado mediante auto del 06 de noviembre de 2019 y posteriormente en audiencia del 01 de septiembre de 2020, se presentó nuevo inventario adicional, el cual fue excluido.

La Partidora designada en el cargo, presentó el trabajo de partición con base en los inventarios y avalúos aprobados, del cual se corrió traslado a las partes, sin que contra éste se presentaran objeciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente no se encuentran incidentes por resolver, tampoco se observan nulidades que invaliden lo actuado.

Por otra parte cuenta el Despacho con los presupuestos procesales requeridos para dictar sentencia de fondo, como son competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Realizado el estudio del trabajo de partición, se tiene que el mismo fue realizado con el lleno de los requisitos de ley y de acuerdo con las especificaciones de los inventarios y avalúos aprobados mediante auto del 06 de noviembre de 2019; por lo tanto se considera ajustado a derecho, siendo del caso impartirle aprobación al mismo, como también hacer los ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al trabajo de partición de los bienes de la sociedad patrimonial que conformaron la señora MARIA FLOR DE LINA NARVAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.640.656 y el socio fallecido EPIMENIO AVILA CASTIBLANCO quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 4.432.842, representado por sus hijos RODRIGO AVILA HERNÁNDEZ, C.C. No 7.253.427, JAIME AVILA NARVÁEZ, c.c. 1.110.262.030, MERCEDES AVILA NARVAEZ, C.C. No. 46.648.043, JHON JAIRO AVILA NARVÁEZ, C.C. No. 6.018.084 y EPIMENIO AVILA NARVÁEZ, C.C. No. 10.186.223.

SEGUNDO: Se ordena la inscripción del trabajo de partición y de la presente sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-20121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

TERCERO: Protocolizar en la Notaría Única del Círculo de Puerto Boyacá, el trabajo de partición y la presente sentencia.

CUARTO: Por secretaría expídanse las fotocopias auténticas que las partes soliciten para el cumplimiento de esta providencia.

QUINTO: Se da por terminado este trámite y ordena archivar el expediente oportunamente, previas las anotaciones en el aplicativo Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico
No. 002 de enero 8 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

Secretaria